

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Meta

RESOLUCION No. CSJMER18-45 21 de febrero de 2018

"Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00005 00"

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Martha Patricia Chávez Cortés, quien tiene la calidad de interesada en el Proceso de Sucesión No. 50001 31 10 001 2015 00732 00, que cursa en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, en la que manifiesta presuntas irregularidades y un presunto retraso en el tràmite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Martha Patricia Chávez Cortés y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

La señora Martha Patricia Chávez Cortés, quien tiene la calidad de interesada en el Proceso objeto de este trámite administrativo, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ18-5, presentó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso de Sucesión No. 50001 31 10 001 2015 00732 00, que cursa en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, en la que manifiesta presuntas irregularidades y un presunto retraso en el tràmite, señalando que no existen actuaciones completas en las anotaciones del proceso, puesto que su apoderado ha presentado varias solicitudes el 13 de julio de 2017 y el 20 de octubre de 2017, pero una vez revisadas las actuaciones en el sistema en el mes de diciembre de 2017, no aparecen estos registros ya que la última actuación es de 13 de junio de 2017.

Así mismo, indica que el Oficio No. 1903 de 2 de noviembre de 2017, donde se requiere por cuarta vez al Banco Falabella, no tiene evidencia del envío realizado por el Juzgado y en el Despacho le han contestado con evasivas, ya que al revisar las planillas del 2 de noviembre de 2017 al 17 de enero de 2018, no aparecía el envío, pues no había número de guía ni fecha de entrega.







2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 18 de enero de 2018, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de 19 de enero del año en curso, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la misma fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 18-80 de 19 de enero de 2018, en el que se requirió a la funcionaria vinculada, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por la peticionaria y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

Una vez efectuada la mencionada Visita al proceso, este Despacho se consideró pertinente suspender los términos del presente trámite, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, una vez el Banco Falabella emita su respuesta o de no hacerlo, verificar las acciones correctivas que adopte el Juzgado accionado en este asunto, en aras de garantizar los derechos de los intervinientes.

Revisadas las actuaciones registradas en el Sistema Justicia XXI, se pudo verificar que el 6 de febrero de 2018, el proceso ingresó al despacho y mediante auto de fecha 15 de febrero de 2018, se ordena requerir nuevamente al Banco Falabella con Sucursal en la ciudad de Bogotá y requerir el paz y salvo de la DIAN, para continuar con el trámite.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la titular del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, Martha Clara Niño Barbosa, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad de la peticionaria, se centra en el tiempo que ha transcurrido desde que se solicitó al Banco Falabella pronunciarse respecto de la persona a la que se le endosó el CDT 104493, puesto que ha sido requerido en 4 oportunidades sin que a la fecha el Juzgado haya obtenido respuesta, lo cual ha generado demora en la fijación de fecha para la Diligencia de Inventario de Avalúos, aunado a que no se registra el envío de mensajería de estos Oficios por parte del Despacho, ni se han reportado las solicitudes presentadas por el apoderado en el Sistema Justicia XXI.

Ante este panorama y en aras de verificar los hechos expuestos por la quejosa, se procedió a realizar Visita Especial al expediente y a analizar el informe rendido por la funcionaria vinculada, encontrando en la primera revisión que se trata de un Proceso de Sucesión que le correspondió por reparto al Despacho vinculado el 5 de noviembre de 2015 y en el cual se ha requerido en múltiples ocasiones al Banco Falabella para que suministre información relacionada con el endoso de un CDT, observando como última actuación la entrega personal en el Banco Falabella, el 23 de enero de 2018, del Oficio No. 25 de 22 de enero de 2018, en el que se requiere a esta entidad bancaria, y correo electrónico de la misma fecha emitido por la Secretaria del Juzgado, en el que se le advierte al Banco Falabella que proceda a dar respuesta inmediata al Oficio No. 025, so pena de iniciar un incidente por desacato a orden judicial.

En cuanto al informe rendido por la funcionaria vinculada, en el que señala que luego que el Banco Falabella informara sobre la existencia del CDT No. 104493 y el endoso que se hiciera del mismo a un tercero el 13 de noviembre de 2015, con auto de 20 de abril de 2017, se ordenó requerir a la entidad bancaria para que informara a que persona se había endosado ese título valor.

Por lo que la Secretaría del Despacho, libró el Oficio No. 0876 de 15 de mayo de 2017, en los términos que ordenó el auto, el cual fue retirado por la señora Luz Estela Chávez para su correspondiente trámite. Ante la falta de respuesta, la Secretaria procedió a elaborar el Oficio No. 1253 de 24 de julio de 2017, reiterando lo anterior requerimiento, siendo retirado por la señora Martha Chávez para ser radicado en el Banco, sin embargo las interesadas no allegaron prueba de haber radicado estos documentos en la mencionada entidad bancaria.

Así mismo, indicó que el 2 de noviembre de 2017, nuevamente la Secretaria expidió el oficio No. 1903, requiriendo respuesta al Banco Falabella, documento que nunca fue retirado por los interesados, razón por la cual el 23 de enero de 2018, fue radicado directamente en el Banco por un empleado del Juzgado.

Finalmente, explicó que los Oficios con destino al mencionado Banco, siempre fueron expedidos, quedando a disposición de los interesados para su trámite y al no proceder ellos de conformidad, el Juzgado adelantó tal gestión, considerando que el último oficio entregado en la entidad bancaria debe esperar un tiempo prudencial de respuesta, so pena de iniciar incidente por desacato a una orden de autoridad judicial.

Así las cosas, este Consejo Seccional pudo evidenciar en relación con la ausencia de anotaciones en el Sistema Justicia XXI, que el Despacho vigilado, reporta en la página web las actuaciones de ingreso al despacho y las decisiones adoptadas en el mismo, así como la fijación en estado, pero no registra las solicitudes presentadas en el proceso, por lo que los memoriales a los que hace alusión la peticionaria no se encuentran registrados en el Sistema, pero si se encuentran incorporados y tramitados en el proceso, por lo que no se evidencia ninguna irregularidad por parte del Juzgado vinculado sobre este aspecto.

Ahora bien, en cuanto a la ausencia de registro de envío o entrega del Oficio No. 1903 de 2 de noviembre de 2017, el mismo se pudo observar a folio 118 del cuaderno No. 2 inspeccionado, por lo que se le asiste razón a la Juez accionada, en el sentido que el Despacho elaboró el respectivo Oficio, pero no fue retirado por los interesados para culminar el trámite, como había ocurrido en anteriores ocasiones, por lo que por tal razón no existe evidencia de envío por parte del Juzgado.

Y en relación con la omisión de adoptar las medidas necesarias para lograr el cumplimiento por parte de la entidad bancaria requerida, como lo indica la quejosa, se debe señalar que el día 22 de enero de 2018, el Juzgado accionado, a través de la secretaria, emitió el Oficio No. 025, en el que requiere por cuarta vez al Banco Falabella, el cual fue recibido por la mencionada entidad financiera, el 23 de enero de 2018 a las 11:30 a.m. y adicional a ello, mediante correo electrónico de 22 de enero de 2018, emitido por la secretaria del Juzgado, se advierte al Banco que debe responder de manera inmediata el mencionado requerimiento.

Así mismo, en el desarrollo de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, la peticionaria envío la respuesta emitida por el Banco Falabella, debido al traslado que le hiciera la Superintendencia Financiera de la solicitud presentada relacionada con el silencio de la entidad bancaria requerida, respecto de la respuesta al Juzgado vinculado, en el que se evidenció que el Banco Falabella emitió respuesta relacionada con el requerimiento.

Por lo tanto, se pudo establecer que en el asunto que hoy nos ocupa no se encontraron irregularidades en el trámite y el retraso que se ha presentado en el proceso, se ha debido a los múltiples requerimientos que se han efectuado al Banco Falabella, sin que se haya obtenido respuesta por parte de esta entidad bancaria, siendo advertido en el último oficio enviado de las acciones que se han de tomar por parte del Juzgado, en el evento de no recibir respuesta por parte del Banco, por lo que se debe estar a la espera de un tiempo prudencial para ello.

Por las razones expuestas, este Consejo Seccional estableció que las actuaciones desplegadas en el proceso vigilado, por parte de la servidora judicial vinculada no han afectado la eficaz administración de justicia, al no haberse encontrado ninguna irregularidad en el trámite y con ocasión del retraso que se ha presentado debido a la falta de respuesta por parte del Banco requerido, se ha podido evidenciar que esta situación no se ha debido a la negligencia del Despacho, puesto que se ha observado que se ha oficiado en múltiples ocasiones al Banco incumplido.

Más aún la servidora vinculada ha adoptado las medidas necesarias para normalizar esa deficiencia, procediendo a emitir otro Oficio y entregándolo directamente en el Banco por intermedio de un empleado del Juzgado, sin esperar el retiro del mismo por parte de los interesados, con el fin de dar celeridad al trámite, aunado a que la advertencia a la entidad bancaria sobre su respuesta inmediata, so pena de iniciar incidente por desacato de orden de autoridad judicial, la cual fue respondida por parte del Banco, que se espera que con los trámites propios del proceso, se pueda continuar con el mismo de manera adecuada y oportuna.

En tal virtud, no existe correctivo o anotación que realizar en el presente tràmite administrativo, y por lo tanto, se procederá a dar por terminadas las presentes diligencias y una vez en firme, se ordenará a su respectivo archivo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria judicial, MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA, Juez Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, en las actuaciones judiciales desplegadas en el Proceso de Sucesión No. 50001 31 10 001 2015 00732 00, que cursa en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la Juez vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión a la quejosa, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintiun (21) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018).

LORENA GOMEZ ROA

Presidente

REDM/GARC EXTCSJMEVJ18-5 de 18/en/2018.